

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00135-00.
ACCIONANTE: RODRIGO HERNANDO BARRIOS MARTÍNEZ.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **RODRIGO HERNANDO BARRIOS MARTÍNEZ**, contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que, según el accionante, la entidad accionada se ha sustraído de su obligación para dar respuesta oportuna a una petición que presentó el **veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**; la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, fue notificada el mismo día de la admisión, sin haber allegado el informe solicitado.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“El 27 de febrero de 2023 del año en curso radiqué ante la Dian la petición que adjunto a la presente tutela; a la fecha de radicación de la tutela (22 de marzo de 2023) dicha entidad no había dado respuesta de fondo. Y aún hoy, 24 de marzo de 2023, dicha respuesta no se ha producido”*.

Mediante auto del **veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, sin que hasta la fecha haya allegado el informe solicitado. No obstante lo anterior, la parte accionante manifiesta que el **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, la entidad accionada le remitió escrito con las respuestas a los interrogantes planteados por él en el respectivo derecho de petición, y seguidamente afirma el accionante que no le satisfacen las mismas.

Manifestó la entidad accionada en el respectivo escrito anteriormente citado que, *“En este sentido y en atención al PQSR del asunto, asignado a este despacho el día de hoy, 29 de marzo de 2023, le responderemos sus preguntas en orden de formulación, así:*

1. *¿En cuáles puntos o lugares o instalaciones de Colombia está permitido aduaneramente el reaprovisionamiento de combustible a los buques o aeronaves en tránsito internacional que salgan con destino final al extranjero, cuando el exportador no expida declaración de exportación sino que emita un documento equivalente (factura comercial, constancia de entrega, etc.)?*

Sobre el particular me permito informar que, el reaprovisionamiento de combustibles está permitido aduaneramente en aquellos lugares habilitados por las Direcciones Seccionales. De conformidad con el artículo 368 de la Resolución 46 de 2019, la expedición o no de la declaración de exportación es optativa por parte de exportador, sin embargo debe tener en los requisitos específicos exigidos por la administración tributaria para efectos de la devolución del IVA por concepto de la exportación.

2. *¿Cuál es la normativa aduanera al amparo de la cual se realiza el reaprovisionamiento de combustible a las aeronaves en tránsito internacional que salgan con destino final al extranjero en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá?*

Al respecto, se precisa que el artículo 166 del Decreto 1165 de 2019, dispone:

“ARTÍCULO 166. REAPROVISIONAMIENTO PARA LA TRAVESÍA HASTA EL DESTINO FINAL.
A los buques o aeronaves en tráfico internacional que salgan con destino final al extranjero se les autorizará embarcar las provisiones para llevar y las provisiones para consumo necesarias para el funcionamiento y conservación del medio de transporte.

El reaprovisionamiento de los buques o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional se considerará una exportación.” (Subrayado fuera del texto) En ese sentido, el artículo 368 de la Resolución 46 de 2019, señala:

ARTÍCULO 368. REAPROVISIONAMIENTO DE BUQUES O AERONAVES. De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el reaprovisionamiento de las

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

naves o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional no requiere el trámite de una declaración de exportación, no obstante, en el caso de que el exportador opte por declarar la operación, podrá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Cuando el reaprovisionamiento se realice en una zona primaria habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN), deberá seguirse lo señalado en el artículo 371 de la presente resolución.

2. Cuando el reaprovisionamiento se realice en zonas de fondeo o mar abierto, deberá seguirse lo señalado en el artículo 371 de la presente resolución, debiéndose habilitar como punto de exportación, el medio en el cual se transporta el combustible. Dicha habilitación se realizará mediante acto administrativo por parte del Director Seccional de la Jurisdicción de salida del medio que transporta el combustible. Para el efecto el exportador, deberá cumplir con los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 6 y 8 del artículo 119 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y los siguientes:

2.1 Manifestación escrita en la que se compromete a permitir, facilitar y colaborar con la práctica de cualquier diligencia ordenada por la autoridad aduanera;

2.2 Manifestación escrita bajo la gravedad de juramento, en la que se garantice que dispone de los equipos y/o procedimientos de medición y control y dispositivos de seguridad necesarios para el desarrollo de su actividad, de acuerdo con los requerimientos de calibración y las normas técnicas que la autoridad competente expide para tal fin;

2.3 Relación de los equipos de medición y control con las especificaciones técnicas, o de los procedimientos de medición que permitan inferir el volumen;

2.4 Acreditar la disponibilidad del medio que transporta el combustible para el cual se solicita la habilitación; 2.5 Indicar el lugar donde se abastece el medio que transporta el combustible.

2.6 Presentar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones emitidas por las entidades competentes para exportación, distribución y transporte de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo.”

De las disposiciones transcritas se colige que el reaprovisionamiento de aeronaves con destino final al extranjero es una operación de exportación que no requiere el diligenciamiento de una declaración.

En el evento que el exportador opte por declarar la operación, podrá aplicar el procedimiento establecido en el artículo el artículo 368 de la Resolución 46 de 2019. Si ya existe un punto habilitado en las ciudades donde se efectuará el reaprovisionamiento, el parágrafo del artículo 370, ibidem, indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando se trate de una solicitud de autorización para la utilización de un punto de exportación ya habilitado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el exportador o el declarante deberá adjuntar certificación del titular de la habilitación, en la cual se establezca la forma como se va a discriminar por cada uno de los usuarios del punto, los periodos de corte y la fecha de lectura.”

La certificación mencionada en el párrafo anterior deberá ser presentada en la Dirección Seccional de la Jurisdicción de salida del medio que transporta el combustible.

Así mismo, en el siguiente enlace podrá consultar el oficio 902621 de marzo 29 de 2022, sobre reaprovisionamiento de naves y aeronaves: https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_902621_2022.htm”.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00135-00.
ACCIONANTE: RODRIGO HERNANDO BARRIOS MARTÍNEZ.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición²”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”³

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁴.”

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa, *contrario sensu* a lo manifestado por el actor, que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar **respuesta de fondo**, tal como se evidencia en la respuesta que el accionante remitió a esta Judicatura, y que le fue remitido efectivamente a su canal digital con fecha **veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**, por la entidad accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

² SENTENCIA T-567 DE 1992.

³ SENTENCIA T-147 DE 2010.

⁴ SENTENCIA T-481 DE 2010.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00135-00.
ACCIONANTE: RODRIGO HERNANDO BARRIOS MARTÍNEZ.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser*".

En síntesis, al haberse dado respuesta efectiva a las peticiones de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO en la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **RODRIGO HERNANDO BARRIOS MARTÍNEZ** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ